



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN

HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS

Acta N° 40/2014

En la ciudad de San Juan, a los 20 días del mes de noviembre de 2014, siendo las 21,00 hs., reunido el Honorable Tribunal de Penas de la Federación Sanjuanina de Patín, designado por Asamblea General Ordinaria de fecha 28/03/2014; quienes pasan a considerar lo siguiente:

Exp. 155-156/14: Protesta de Puntos.

VISTO: La presentación formulada por la UDC en estos autos en fecha 06/11/2014, mediante la cual materializa protesta de puntos por el partido disputado con el CPC en fecha 05/11/2014.

Que en fecha 07/10/2014 el club OLIMPIA presenta una nota en la cual solicita se analice la situación de dos jugadores incluidos en la liga A en el club Tres Arroyos y que estarían jugando en el torneo local.

Que UDC funda su presentación en una serie de aseveraciones que sintetizadas puedan resumir en que los jugadores del CPC, FEDERICO ORTIZ MAT 2494, y MARTIN ORTIZ MAT. 2408, al estar mal incluidos en la planilla de jugadores del equipo del CPC, por haber disputado un partido en fecha 20/09/2014 para el club Huracán de Tres Arroyos, corresponde se lo otorguen al UDC los puntos que se disputa en el partido realizado en fecha 05/11/2014.

Y CONSIDERANDO : Que examinadas las actuaciones obrantes en autos, corresponde en primer término examinar y expedirse a cerca de si la presentación efectuado por UDC, reúne los requisitos formales que exige la reglamentación vigente respecto de la temática de protesta de puntos.

Se deja traslucir allí un primer vicio en su presentación, toda vez que al así actuar, consintió sin efectuar reserva previa alguna, disputar el encuentro con la plantilla de jugadores que presento el CPC, guardando el más absoluto silencio acerca de la incompatibilidad que ya luego de haber fenecido el encuentro, achaca al CPC., este tipo de actitudes solapadas de efectuar el reclamo una vez concluido el encuentro y no siendo el resultado esperado no le hacen bien el Hockey de San Juan ni menos aun al deporte como tal. Debe entenderse que los partidos y los puntos en disputa deben ganarse en la cancha y no en un escritorio, buscando entorpecer con actitudes mezquinas y solapadas lograr un resultado conveniente y oportuno. Solo es un resultado conveniente y oportuno carente de respaldo deportivo.

Tampoco ha cumplido el presentante, según surge de las constancias de autos, con el requisito de acompañar constancia de pago del arancel que anualmente determine el Consejo Directivo, ya que si bien obra recibo de ingreso del cheque, el mismo no satisface el requisito exigido por la norma, toda vez que el pago no se verifica hasta tanto el dinero no ingrese efectivamente a las arcas de la federación. La finalidad que persigue la norma es clara y consiste en darle seriedad al planteo y aventar presentaciones infundadas, aventuradas o carentes de seriedad. Por ello es que según lo entiende este HTP, el ingreso del dinero a la FSP debe ser real y efectivo y no simplemente una expectativa de cobro como es el cheque.

Es por ello que haciendo un análisis intrínseco del mismo, se puede entender que el librador del cheque tiene la posibilidad y/o la facultad de ordenar al girado no pagar el cheque, lo cual impide el ingreso efectivo del dinero a la FSP y de este modo no se cumplió con la finalidad prevista por la reglamentación.

No hacer lugar presentación de UDC, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la reglamentación vigente.

Este HTP, toma conocimiento de esta situación por dos vías, la primera, la descripta ut-supra, y la segunda por la nota presentada por el club OPC de fecha 07/10/2014, es por ello que este HTP, tiene y debe actuar aunque sea de oficio una vez que haya tomado conocimiento de algunas situación irregular o infracción a la normativa vigente, tal como lo describe el art 46 del CP.

Ahora bien, analizando la situación fáctica presentada en este caso, este HTP entiende que se ha transgredido la norma del art. 106 del Estatuto de la FSP, el cual reza.....*todo patinador que haya registrado su firma en la Federación, es considerado deportista del Club por el cual se ha inscripto y no puede actuar a favor de otro sin antes cumplir con los requisitos del pase o reinscripción según corresponda.....*, y en el art 21 de..... Que habla de los pases federativos, en el caso que nos ocupa, no se informo en forma fehaciente dicha situación a la Federación de Patín de San Juan.

Que asimismo si bien se ha verificado por parte del CPC y de los patinadores antes nombrados la transgresión a la norma del art 106 del Estatuto de la FSP, dicha norma no prevé sanción alguna, como así tampoco dicha conducta no está prevista en el Código de Penas, por lo que en atención a lo normado en el art. 20 del mencionado Código de Penas, constituyendo los hechos base de estas actuaciones un hecho no prescripto especialmente por el mencionado Código de Penas, constituye un deber inexcusable de este HTP elevar al Tribunal de Alzada las actuaciones para que determine el tipo y magnitud de la pena en proporción a la gravedad del hecho.

Por ello este HTP, en usos de sus facultades y atribuciones estatutarias y reglamentarias: RESUELVE:

- 1.- A la presentación formulado por la UDC no ha lugar, a tenor de los fundamentos expresados en el esta resolución .
 - 2.- Elevar al Tribunal de Alzada las presentes actuaciones en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 20 del CP a los fines allí previstos, en virtud de la transgresión a la norma del art 106 del Estatuto de la FSP, por parte del CPC y los patinadores nombrados.
- Protocolícese, dejando copia autorizada en autos y hágase saber.

Dr. José Luis Fernández

Dr. Ariel Conti

Dr. Juan José Peluc

PUBLICACION DE LA PRESENTE: 20/11/2014